RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/501/2020/III y su acumulado IVAI-REV/543/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a las solicitudes registradas vía Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios **00997820 y 00998520,** al proporcionarse durante la sustanciación del recurso la información solicitada objeto de la impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de mayo de dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información pública a la Secretaría de Gobierno, en las que requirió:

> ...
> Respecto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, deseo conocer el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.
> ...
> Solicito conocer, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, quién es la persona responsable de la recepción de la noticia de las oficinas registrales en el Archivo del Registro Público de la Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El doce y diecisiete de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de junio y diecisiete de julio de dos mil veinte, el recurrente promovió dos recursos de revisión vía Sistema Infomex Veracruz, en contra de las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. En fechas uno y veintitrés de julio dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

5. Acumulación de los recursos. El tres de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, ordenó la acumulación del Recurso IVAI-REV/543/2020/III al diverso IVAI-REV/501/2020/III por economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación.

6. Admisión del recurso. El mismo tres de septiembre de dos mil veinte, se admitieron los recursos y se dejaron las constancias que integran el expediente y su acumulado a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. En fechas veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante oficio UTSEGOB/0717/09/2020 de veintiuno de septiembre del año citado y anexos, acusados de recibidos en las mismas fechas de su comparecencia.

Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que hubiere realizado manifestación alguna, como así lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

8. Ampliación del Plazo para resolver. El dos de octubre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado al sujeto obligado.

9. Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil veinte, se hizo efectivo a la parte recurrente el apercibimiento ordenado por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a dos solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer, respecto a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto para cada unidad administrativa, así como quién es la persona responsable de la recepción de la noticia de las oficinas registrales en el Archivo del citado Registro Público.

Información en la que, si bien el recurrente no precisó la temporalidad, en el caso es aplicable el Criterio 2/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL",** que establece que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, se entiende que su requerimiento se refiere a aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud, esto es, al veintisiete de mayo de dos mil veinte.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia mediante oficios UTSEGOB/0290/06/20 y UTSEGOB/0318/06/2020, de fechas doce y diecisiete de junio de dos mil veinte, notificando al particular que se daba respuesta a la solicitud, ello no obstante de encontrarse suspendidos los plazos para la atención de las solicitudes, derivado de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Adjuntando a su respuesta los requerimientos de información que realizó al Jefe de la Unidad Administrativa y el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y de Archivo General de Notarias, mediante oficios UTSEGOB/0175/05/2020 y UTSEGOB/0182/05/2020 de veintiocho de mayo de dos mil veinte, así como las respuestas proporcionadas por dichos servidores públicos contenidas en los diversos SG/UA/RH/1958/2020 y DGRPPAGN/140/2020 de cinco de junio y quince de junio de dos mil veinte.

En su respuesta el Jefe de la Unidad Administrativa informó que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, cuenta con doscientas cincuenta y siete plazas, ocupadas en su totalidad, de las que ciento cuarenta y una son de base y ciento dieciséis de confianza. En

cuanto al nivel de puesto remitió una tabla en la que se describe el nombre del nivel jerárquico y nombre del puesto, desde Directores Generales y homólogos hasta operativos.

Por su parte, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, manifestó que a través de la respuesta emitida por la Subdirectora del Registro Público, mediante oficio SDRPP/898/2020, la persona responsable de la recepción de la noticia de las veinticinco zonas registrales, es el Jefe de Archivo Estatal del Registro Público de la Propiedad, adjuntando el oficio de dicha servidora pública.

Respuestas que impugnó el particular, haciendo valer como agravios respecto al folio **00997820** que se omitió proporcionar el total de vacantes por nivel de puesto y área administrativa, en tanto que por cuanto hace al folio **00998520,** refirió que solicitó conocer el nombre de la persona, no el puesto funcional de quien recibe la noticia en el archivo estatal.

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia mediante el oficio UTSEGOB/0717/09/2020, manifestó que con motivo de la interposición de los recursos, se procedió a turnar el oficio UTSEGOB/0659/09/2020 a la Unidad Administrativa y el UTSEGOB/0727/09/2020 al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, quienes dieron respuesta mediante los diversos SG/UA/3035/2020 y DGRPPIAGN/DG/276/2020.

El jefe de la Unidad Administrativa señaló que el Departamento de Recursos Humanos realizó una verificación de la información proporcionada y se reiteró que, a la fecha del ingreso de la solicitud, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, contaba con doscientas cincuenta y siete plazas, ocupadas en su totalidad, de las cuales ciento cuarenta y una son de base y ciento dieciséis de confianza, afirmando que no existían plazas plazas vacantes a la fecha de la solicitud.

En tanto que, la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, proporcionó el nombre de la servidora pública objeto de impugnación, siendo este, Alejandra Barrios Suárez.

A su comparecencia se anexaron las diversas documentales, con las que el Encargado de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas ante las áreas competentes, como son los oficios UTSEGOB/0659/09/2020 y UTSEGOB/0727/09/2020, de once y dieciocho de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Las documentales que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por

referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

De la inconformidad planteada se advierte que, los agravios de la parte recurrente atienden sólo a la omisión del ente público de proporcionar el total de vacantes por nivel de puesto y área administrativa de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como el nombre del servidor público que recibe la noticia de las oficinas registrales en el Archivo del citado Registro Público, sin expresar agravio alguno respecto al total de plazas y personal de base y confianza que fuera proporcionado por el sujeto obligado, entendiéndose como consentida tácitamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Soportan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

> **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.[1]
>
> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.[2]

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los agravios hechos valer por el particular son **fundados pero inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública y parte de ella vinculada a una obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción y 15, fracción X de la Ley 875 de Transparencia vigente, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado

Información que el ente público se encuentra en aptitud de proporcionar y transparentar, atendiendo a las atribuciones que le otorgan los numerales 7, 8, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, de la Ley de Registro Público de la Propiedad para el Estado de

[1] Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

[2] Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

Veracruz, de Ignacio de la Llave, 8, segundo párrafo, 20, fracción IX, y 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, toda vez que cuenta con una Unidad Administrativa, encargada de administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la dependencia, así como controlar y mantener actualizada la plantilla de personal; además, corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a través de su titular, la representación, trámite y resolución de los asuntos en materia registral, contando para ello, entre otras áreas, con oficinas registrales y un Archivo Estatal , cuyo encargado le corresponderá conservar, clasificar y ordenar metódicamente los Libros del acervo histórico y demás documentos en materia registral.

De ahí que al turnar la solicitud al Jefe de la Unidad Administrativa y al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.**"[3]

Ahora, en su primer agravio el promovente aduce que la dependencia no entregó el total de vacantes por nivel de puesto y área administrativa, lo que se robustece con el contenido de la respuesta del Jefe de la Unidad Administrativa, contenida en el oficio SG/UA/RH/1958/2020 de cinco de junio de dos mil veinte, no obstante dicha omisión deviene del hecho de que en su respuesta el servidor público afirmó que las **doscientas cincuenta y siete plazas** de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, se encontraban ocupadas en su totalidad, por tanto, al encontrarse ocupadas, no existían plazas vacantes, lo que reiteró en su comparecencia al recurso, como consta en el oficio SG/UA/3035/2020 de catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese orden, si bien el sujeto obligado omitió proporcionar el dato de plazas vacantes exigido por la parte recurrente, ello obedece al hecho de que al día veintisiete de mayo de dos mil veinte, no existían plazas vacantes, por tanto la información solicitada no se encontraba generada, y conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la dependencia no estaba obligada a entregar esa información, resultando por tanto inoperante el primer agravio hecho valer por la parte recurrente.

Ahora, por cuanto hace al segundo agravio formulado por la parte inconforme, **relativo al hecho de que solicitó el nombre de la persona, no el puesto funcional de quien recibe la noticia en el archivo estatal,** el mismo resulta fundado, porque al formular su petición solicitó conocer de forma específica quién es la persona

[3] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

encargada de dicha actividad, limitándose el sujeto obligado a proporcionar el cargo del servidor público, no obstante al comparecer al recurso, se atendió el requerimiento, proporcionando el dato solicitado, como así consta en el oficio DGRPPIAGN/DG/276/2020 de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, lo que determina lo inoperante de su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas que otorgó la Secretaría de Gobierno, a las solicitudes **00997820 y 00998520,** con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso, como durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos